



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 4101-2016-PHC/TC

LIMA

JOSÉ ORIOL ANAYA OROPEZA

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de mayo de 2018

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Oriol Anaya Oropeza contra la resolución de fojas 201, de fecha 19 de abril de 2016, expedida por la Sexta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 4101-2016-PHC/TC

LIMA

JOSÉ ORIOL ANAYA OROPEZA

este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurrente solicita que se declare la nulidad de la Resolución 1-2015, de fecha 2 de octubre de 2014, que declaró haber nulidad en la resolución de fecha 24 de abril de 2014, mediante la cual se declaró procedente su pedido de semilibertad en el marco del proceso penal que se le siguió por incurrir en el delito de peculado y falsificación de documentos y por el cual se le condenó a cinco años de pena privativa de la libertad, y, reformándola, declaró improcedente su pedido de beneficio penitenciario (A.V. 8-2008).
5. Al respecto, se advierte que en la Resolución N.º 1-2015, que declaró improcedente el beneficio penitenciario de semilibertad otorgado, se hace mención que el recurrente fue condenado a cinco años de pena privativa de la libertad efectiva, y que dicha pena al ser computada desde el 11 de febrero de 2011 vencerá el 10 de febrero de 2016. En consecuencia, actualmente el recurrente ya se encuentra en libertad por cumplimiento de la pena impuesta en el proceso penal en el que se discute la procedencia del beneficio penitenciario. Por lo tanto, en el presente caso ha operado la sustracción de la materia porque habría cesado la afectación al derecho a la libertad que señala el recurrente, por lo que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### **RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ**  
**LEDESMA NARVÁEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**